

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Declarativo José Fernando Torres Acosta, Lizbeth Janneth Torres Acosta y Édgar Alberto Torres Acosta vs. René Gil Ariza y Ludis Margarita Amaris Rojas.
Radicación No. 2022-00112-00.**

Subsanadas en tiempo y en debida forma las falencias advertidas en la providencia anterior, el juzgado, cumplidas a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 82 y demás del Código General del Proceso, **resuelve:**

PRIMERO. - ADMITIR la demanda declarativa promovida por José Fernando Torres Acosta, Lizbeth Janneth Torres Acosta y Édgar Alberto Torres Acosta, en contra de René Gil Ariza y Ludis Margarita Amaris Rojas.

SEGUNDO. - ORDENAR a los demandantes notificar esta decisión a los demandados, bien sea de la manera establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o ya en la forma descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR dar traslado de la demanda a los demandados haciéndoles entrega de una copia de ese escrito y de sus anexos para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre los hechos descritos y las pretensiones invocadas, propongan las excepciones de mérito que estimen pertinentes con expresión de su fundamento fáctico y aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de la lid.

CUARTO. - APROBAR, al ser suficiente, la caución prestada por los demandantes para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares (pdf 07, folios 177 a 179, c. 1).

QUINTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **300-333702**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad de los demandados René Gil Ariza y Ludis Margarita Amaris Rojas.

Líbrese, por Secretaría, el oficio correspondiente y remítase de la manera indicada en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia de su entrega en el plenario.

SEXTO. - NEGAR, por improcedente, la medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de la diligencia de entrega del bien objeto del litigio, comoquiera que la misma corresponde a una orden proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, y esta surtió su debida contradicción, habida consideración que se interpuso recurso de apelación contra dicha providencia y, en trámite de alzada, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial la confirmó íntegramente (pdf 02, folios 113 a 139, c. 1), por lo que no es dable revivir una controversia que ya se suscitó y resolvió, en claro desmedro de la seguridad jurídica.

SEXTO. - RECONOCER al abogado Gerardo Rojas Ariza como apoderado judicial de los demandantes, en los términos, con las facultades y para los fines previstos en el poder obrante de folios 1 a 3 de esta encuadernación.

SÉPTIMO. - IMPRIMIR a la demanda el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernán Andrés Velásquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e99c025b881233c40b46c13dcaaf006a593c74c60a11f0eebcdb0b82b9de207**

Documento generado en 19/09/2022 11:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado mediante estado No. 055 del 20 de septiembre de 2022

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-civil-del-circuito-de-bucaramanga/80>